

**RESOLUCION N. 05526**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **acta de incautación No. AI 333 SA del 04 de octubre de 2011**, de fecha cuatro (04) de octubre del 2011, la Policía Metropolitana de Bogotá, en desarrollo de sus actividades de control, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Flora silvestre denominado **BROMELIA (*Tillandsia cacticola*)**, a la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con **cédula de ciudadanía No.42.480.977**, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen de Fauna Silvestre incautado se denomina: una (1) **BROMELIA (*Tillandsia cacticola*)**.

**II. DEL AUTO DE INICIO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 02945 del 31 de diciembre de 2012**, la Dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, a la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 42.480.977**. Que mediante **Radicado No. 2013EE017218 del 3 de diciembre de 2012**, se envía a la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, citación de



notificación personal del **Auto No. 02945 del 31 de diciembre de 2012**; teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso con fecha de publicación el 28 de junio del 2013 y fecha de notificación el 8 de julio de 2013, quedando ejecutoriado el 9 de julio de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 30 de diciembre de 2014.

Así mismo fue comunicado a la señora Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria, **Dra. OLGA LUCÍA PATIN CURE**, mediante el Radicado No. 2018EE168997 el 23 de julio de 2018.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 02968 del 6 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 42.480.977**, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el Decreto No. 1791 de 1996 y la Resolución No. 438 de 2001., en los siguientes términos:

“(…)

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **BROMELIA (Tilandsia cacticola)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2003), modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas .”*

(…)”

Que, para el anterior acto administrativo se publica citación de notificación y es notificado por Edicto fijado el **3 de marzo de 2017** y se desfija el **9 de marzo de 2017**. Así mismo, quedó Constancia de ejecutoria del **10 de marzo de 2017**.

Que de acuerdo con el artículo tercero del **Auto No. 02968 del día 06 de noviembre de 2013**, la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 42.480.977** contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 02968 del día 06 de noviembre de 2013**, término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por



la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 42.480.977**.

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, se expidió el **Auto No. 01367 del 19 de mayo de 2019**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2012-1839**:

1. El **Acta de Incautación No. AI 333 SA del 04 de octubre de 2011**, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación de Fauna.

Que para el anterior auto se publicó citación para notificación con Radicado 2019EE108308 del 19 de mayo de 2019, el día 13 de septiembre 2019 y se desfija el 19 del mismo mes y año. Que dando cumplimiento al artículo 69 de la ley 11437 de 2011, se notifica el mencionado Acto Administrativo, mediante Aviso el día 19 de febrero de 2020.

#### **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.



Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*



establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.



6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“...6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## **VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente de la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 42.480.977** respecto de los cargos formulados en el **Auto No. 02968 del 6 de noviembre de 2013**.

### **CARGO ÚNICO:**

“(…)

**CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Flora silvestre denominada **BROMELIA (Tillandsia cacticola)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.. (...)*”

Con la infracción mencionada en el cargo, efectivamente la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 42.480.977**, movilizaba dentro del territorio nacional un (1) espécimen de Flora Silvestre denominada **BROMELIA (Tillandsia cacticola)**, protegida por la normatividad ambiental y que con su comportamiento atentó en contra de los recursos naturales del país y la normatividad ambiental correspondiente, situación que



hace imperante definir acto seguido, si para el presente caso, la investigada obró a título de dolo o culpa atendiendo los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por la infracción aquí señalada a la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 42.480.977**, y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### ● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 00633 del 27 de abril del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por movilizar dentro del territorio nacional especímenes de flora silvestre criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

### ● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que hecha la revisión de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1839**, se tiene entonces que la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.480.977, no se ve inmersa en la circunstancia de agravación.

El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

“(…),

“3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*”

## VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al



caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 42.480.977**, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, se sugiere imponer la sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE** a la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 42.480.977**, correspondiente a un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **BROMELIA (Tillandsia cacticola)**, acorde a lo expuesto anteriormente.

#### **IX. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

#### **X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**RESUELVE**





**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 42.480.977**, del cargo formulado mediante el **Auto No. 02968 del 06 de noviembre de 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 42.480.977**, sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE**, correspondiente a un (1) espécimen de Flora Silvestre denominada, **BROMELIA (Tillandsia cacticola)**.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar la existencia y ubicación del espécimen de Fauna Silvestre denominado **BROMELIA (Tillandsia cacticola)**, el cual fue incautado mediante Acta No. AI 333 SA del 04 de octubre de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, en la Carrera 6 No. 6 -38 en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1839**, perteneciente a la señora **LAURA MARIA MENDEZ QUINTANA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 42.480.977**, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y 1333 de 2009.



**ARTÍCULO DÉCIMO. –** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente SDA-08-2012-1839

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021**

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CINDY LORENA DAZA LESMES

CPS: CONTRATO 2021-1098 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/12/2021

**Revisó:**

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS

CPS: CONTRATO 20211179 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2021